REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039** **Fecha:** 09/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2000 00417	Ordinario	LILIAM DEL SOCORRO DAZA ORDOÑEZ	JESUS OMAR GARCIA OROZCO	Auto de trámite Inadimite petición y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	08/03/2023	
19001 31 10 003 2003 00403	Procesos Especiales	LOURDES HERNANDEZ OROZCO	ESAU LOPEZ SANTAMARIA	Auto de trámite Resuelve Petición Exonera alimentos	08/03/2023	
19001 31 10 003 2009 00342	Procesos Especiales	ANA DEYBA SUAREZ RODALLEGA	HUGO RENE - OROZCO ROJAS	Auto de trámite Requiere a demandante reintegre suma so pena de retener de la cuota mensual requiere a pagador sobre la forma de consignar los montos respectivos.	08/03/2023	
19001 31 10 003 2015 00313	Procesos Especiales	NIDIA ESTELLA DAGUA CAMPO	YILBER LISANDRO JIMENEZ RAMOS	Auto de trámite Resuelve petición pago título	08/03/2023	
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Ordena poner en conocimiento de la demandante oficios y documentos de pagador, para fines legales pertinentes.	08/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID DAYANA GARCES NARVAEZ	VICTOR HUGO MOLANO MOLANO	Auto corre traslado excepciones Por 3 días, traslado excepciones de fondo	08/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Auto reconoce personería Entiendase revocado poder al Dr. Octavio Arcila Quintero - Reconoce Personeria a Dr. Michael Andres Caicedo H - poder otorgado por Adolfo José Pazmiño Casañas.	08/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Pone en conocimiento del demandado, lo informado por la demandante, para que se pronuncie en el término de 3 días, y se demuestre el pago de la cuota de alimentos, so pena de ordenar embargo.	08/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00251	Verbal	PEDRO ROJAS POLO	MARLY ISABEL MESIAS GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia para el 29 de marzo del 2023, hora 8:30 AM.	08/03/2023	

ESTADO No. **039** **Fecha:** 09/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00447	Procesos Especiales	JOSE ALBEIRO - SANDOVAL HERRERA	YADY NATALIA SANDOVAL LLANTEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 17 abril de 2023, a las 9 a.m. audiencia arts. 372 y 373 CGP, y decreta pruebas	08/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00026	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA CARDENAS SCHENEEMAN	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería Reconoce personería a doctora Adriana Vidales.	08/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00046	Verbal	WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA	CAROLINA MONTERO ORTEGA	Auto admite demanda Admite demanda	08/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00065	Verbal	SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA	Herederos de GUILLERMO MUÑOZ MILLAN	Auto admite demanda Notificar a demandado conocido - Emplazar a indeterminados - comunicar inicio a Defensora de Familia y Procurador - Reconocer personería	08/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJO	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada, so pena de rechazo	08/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00071	Procesos Especiales	OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda.	08/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 216

Proceso: Filiación Extramatrimonial y Alimentos
Radicación: 190013110003-2000-00417-00
Demandante: Liliam del Socorro Daza Ordoñez
Alimentario: Jesús Omar García Daza
Demandada: Jesús Omar García Orozco

Revisada la petición elevada por el señor JESÚS OMAR GARCÍA OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, en el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de sustanciación No. 741 del 04 de noviembre del año 2022, se ordenó:

"PRIMERO: PONER en conocimiento del alimentario JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, la solicitud elevada por su señor padre, JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO, para que en el término de cinco (05) días, ratifique el escrito suscrito por él, que se adjunta con la petición y se pronuncie sobre la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria fijada en su favor y a cargo del señor GARCÍA OROZCO. (…)", y se reconoció la personería adjetiva correspondiente.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1514 del 04/11/2022, dirigido al alimentario y se remitió al correo mencionado en la solicitud, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a inadmitir la petición, por lo siguiente:

1.- Si bien se informa cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, no se adjuntan evidencias de correspondientes particularmente las remitidas a la persona a notificar o que aquel hubiere remitido, tal como dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Lay 2213 de 2022, que dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De igual manera, se indica el número de whatsapp, para lo cual también aplica lo dispuesto por dicha norma.

De otra parte, no se halla documento alguno indicativo de que la solicitud y sus anexos, hubiere sido al alimentario, ya sea por correo electrónico o whatsapp, debiéndose para ello, inicialmente cumplir inicialmente en lo pertinente y como se indicó anteriormente, allegar al Juzgado las evidencias correspondientes.

Realizado lo antes dicho y si se envía por cualquiera de estos medios, adoptar las medidas necesarias para que se obtenga las constancias de entrega, por medio de las opciones que otorgan tanto los correos electrónicos como whatsapp.

En consecuencia, como se indicó anteriormente, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena del rechazo de la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Auto de Sust. No. 216 de marzo 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 217

Proceso:	Investigación paternidad y alimentos
Radicación:	19001-31-10-003-2003-00403-00
Demandante:	Lourdes Hernández Orozco
Alimentarios:	Paula Sofía López Hernández
	Juán José López Hernández
Demandado:	Esaú López Santamaría
Archivo:	C-7520,Int-8

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, ESAÚ LÓPEZ SANTAMARÍA y sus hijos PAULA SOFÍA y JUÁN JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, remitieron escrito debidamente autenticado, en el que los beneficiarios de los alimentos, solicitan al Juzgado declarar la exoneración de la cuota alimentaria y la cancelación de las medidas cautelares establecidas en la Sentencia No. 107 del 30 de marzo de 2006, en contra del señor ESAÚ LÓPEZ SANTAMARÍA, quien ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en dicha providencia y han cumplido la mayoría de edad y son totalmente independientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 107 del 30/03/2006, entre otros pronunciamientos se fijó cuota alimentaria a cargo del señor ESAÚ LÓPEZ SANTAMARÍA, en favor de los entones menores de edad PAULA SOFÍA y JUÁN JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, a la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales el alimentante consignará en la cuenta de este Juzgado, a nombre de la señora LOURDES HERNÁNDEZ OROZCO, también se ordenó impedir la salida del país al demandado.

Ahora, los aludidos alimentarios, solicita se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria y se levanten las medidas cautelares, por cuanto son personas mayores edad y son totalmente independientes.

En el expediente obran Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes, en el que se demuestra que efectivamente son personas mayores de edad; por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha en que presentó el escrito para la exoneración, puesto que en ellas no se hace alusión al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición formulada por los alimentarios hijos PAULA SOFÍA y JUÁN JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: **EXONERAR** al señor ESAÚ LÓPEZ SANTAMARÍA, de seguir suministrando alimentos para sus hijos hijos PAULA SOFÍA y JUÁN JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, señalada por este Juzgado mediante Sentencia No. 107 del 30 de marzo del año 2006, en este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 07 de octubre del año 2022, fecha en que se presentó la petición.

TERCERO: De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se

aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

No se dispone el levantamiento de medida cautelar de descuento por nómina, debido a que esta no se ordenó.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 217 de marzo 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 160

Proceso:	Alimentos
Radicación No.	2009-00342-00
Demandante:	Ana Deyba Suárez Rodallega
Alimentaria:	Daniela Andrea Orozco Suárez
Demandado:	Hugo René Orozco Rojas

En el proceso de la referencia, se tiene que con auto Sust. 755 de noviembre 11 de 2022, entre otros pronunciamientos, dispuso requerir a la señora ANA DEYBA SUÁREZ RODALLEGA, procediera al reintetro de la suma de $ 380.495,oo, a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante consignación en la cuenta No. 190012033003, por cuenta de este proceso, por las motivaciones precedentes o se pronuncie al respecto, conforme a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 643 del 16/09/2022, en el término de tres (03) días.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que la señora SUÁREZ RODALLEGA, hasta la fecha no ha dado cumplimiento al reintegro de la suma correspondiente a las cesantías, en consecuencia, se la requerirá para ese fin, en el término de cinco (05) días.

Se advertirá a la mencionada señora que, si no procede a tal reintegro en el término señalado, de los valores que se consignen por concepto de cuota alimentaria mensual de este año, se ordenará retener en tres meses de cuota alimentaria la suma de $ $ 100.000,oo, cada uno y otra por valor de $ 80.495,oo, procediéndose para ello, a fraccionar los títulos respectivos y la suma a descontar se consignará como código uno (1), advirtiendo a la señora SUÁREZ RODALLEGA, se abstenga de realizar el cobro de dicha suma, para evitar así, este tipo de situaciones.

De otra parte, se requerirá al señor PAGADOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, para que en lo sucesivo, consigne de manera separada las sumas que correspondan a cuota alimentaria mensual, los valores correspondientes a las primas de junio y diciembre, que debe consignar como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria y los montos por cesantías, como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial, forma de depósito que impide el cobro directo por los interesados; indicándole que esta petición se realiza atendiendo a dificultades en el cobro de las sumas depositadas de manera conjunta y que los valores que corresponden a cesantías e intereses a la cesantía, como no pueden cancelarse a las partes y si ello sucede, debido a la no consignación, se repite como código uno, puede generar trámites de pago solidario en contra del pagador y/o representante legal.

Finalmente, revisada la plataforma de depósitos del Juzgado, se encuentra el titulo No. 469180000656375 de fecha 03/02/2023, por la suma de $ 726.407,oo, monto que supera el valor mensual que se viene depositando, se solicitará al señor pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, informe el concepto (cuota alimentaria mensual, mes o meses que corresponda, primas, cesantías, etc.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la señora ANA DEYBA SUÁREZ RODALLEGA, proceda al reintegro de la suma de $ 380.495,oo, a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante consignación en la cuenta No. 190012033003, por cuenta de este proceso, bajo código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, demandante ANA DEYBA SUÁRE RODALLEGA y demandado HUGO RENÉ OROZCO ROJAS, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ANA DEYBA SUÁREZ RODALLEGA, que, si no procede a tal reintegro en el término señalado, de los valores que se consignen por concepto de cuota alimentaria mensual de este año, se ordenará retener en tres meses de cuota alimentaria la suma de $ $ 100.000,oo, cada uno y otra por valor de $ 80.495,oo, procediéndose para ello, a fraccionar los títulos respectivos y la suma a descontar se consignará como código uno (1).

TERCERO: ADVERTIR a la señora ANA DEYBA SUÁREZ RODALLEGA, para que se abstenga de realizar el cobro de dichas sumas, para evitar así, este tipo de situaciones.

CUARTO: REQUERIR al señor PAGADOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, para que, en lo sucesivo, consigne de manera separada las sumas que correspondan a cuota alimentaria mensual, los valores correspondientes a las primas de junio y diciembre, que debe consignarlos como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria y los montos por cesantías e intereses a la cesantía, como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial, forma de depósito que impide el cobro directo por los interesados.

QUINTO: INDICAR al pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, que la anterior petición se realiza atendiendo a dificultades en el cobro de las sumas depositadas de manera conjunta y que los valores que corresponden a cesantías e intereses a la cesantía, como no pueden cancelarse a las partes y si ello sucede, debido a la no consignación, se repite como código uno, puede generar trámites de pago solidario en contra del pagador y/o representante legal.

SEXTO: SOLICITAR al señor PAGADOR del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN, CAUCA, informe al Juzgado, en el menor término posible, el concepto (cuota alimentaria mensual mes o meses que corresponda, primas, cesantías, etc.) del título judicial 469180000656375 de fecha 03/02/2023, por la suma de $ 726.407,oo, adjúntese copia del título respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 160 de marzo 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 159

Ref.:
PROCESO: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Nidia Estella Dagua Campo
Alimentarios: Valerín y Melany Jiménez Dagua
Demandado: Yilber Lisandro Jiménez Ramos
Radicación No. 2015-00313-00
Archivo: 14636

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor YILBER LISANDRO JIMÈNEZ RAMOS y la señora NIDIA ESTELLA DAGUA CAMPO, informan que después de dialogar sobre los pagos de la cuota alimentaria, la que estaba acordada por $ 400.000 mensuales, en mutuo acuerdo, revisado el historial de pagos del BANCO AGRARIO, se observó que hay un título 469180000532370 por valor de $ 613.744,oo pendiente de pagar, y solicitan se realice la autorización para que se haga el pago efectivo del valor total del monto que aparece sin cancelar. Se deja en claro que, la señora DAGUA CAMPO, envió dicha solicitud desde su correo electrónico y si bien no se indica a quien se cancela, entienden el Juzgado que tal autorización es a nombre de la señora NIDIA ESTELLA DAGUA CAMPO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señora NIDIA ESTELLA DAGUA CAMPO, el Judicial título 469180000532370 por valor de $ 613.744,oo, por haberlo así acordado las partes.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 163

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.T.U.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto de sustanciación No. 29 del 26/01/2023, este Juzgado ordenó poner en conocimiento del señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el contenido del oficio suscrito por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, para que se pronuncie al respecto en el menor término posible e informe o explique el porcentaje aplicado a los descuentos de la cuota alimentaria mensual y las primas de junio y diciembre de cada año y allegue al Juzgado copia de los comprobantes de nómina, desde cuando se iniciaron los descuentos por cuenta de este proceso, hasta el último descuento que se efectúe.

El señor Pagador, remite oficio para dar respuesta a lo antes mencionado y allega documentos sobre el particular, en consecuencia, se podrán en conocimiento de la peticionaria, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, los oficios y documentos remitidos a este Juzgado por el señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 161

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2021-00130-00
Demandante: Ingrid Dayana Garcés Narváez
Alimentario: M.A.M.G.
Demandado: Víctor Hugo Molano Molano

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandado contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial y propone excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandada, no remitió al extremo activo de la pretensión el escrito de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado correspondiente a las excepciones mencionadas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, se tiene que el correo electrónico que se informa en el libelo introductorio, para efectos de notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, no concuerda con el que figura inscrito en la plataforma SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se la requerirá para que proceda a realizar la actualización correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas mediante apoderada judicial por la parte demandada, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas en relación con las mismas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA ISABEL MUÑOZ MONTENEGRO, para que actúe como apoderada judicial del señor VÍCTOR HUGO MOLANO MOLANO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada LAURA ISABEL MUÑOZ MONTENEGRO, proceda a actualizar en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, su correo electrónico para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

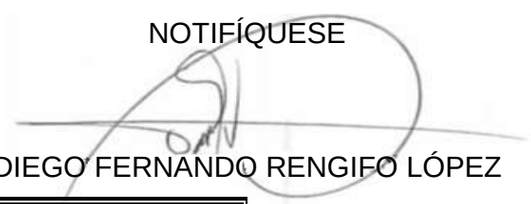

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 08 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, informando que se presenta memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0164**
Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, iniciado por Adolfo José Pazmiño Casañas, dentro del que se presenta memorial poder otorgado por el señor Pazmiño Casañas al Dr. Michael Andrés Caicedo Henao, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Revisado el memorial poder se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial designado. De otro lado, con el memorial se allega documento de paz y salvo suscrito por el Dr. Octavio Arcila Quintero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ENTIENDASE REVOCADO el poder que fuera otorgado por el señor Adolfo José Pazmiño Casañas al Dr. Octavio Arcila Quintero.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.323.758 expedida en Santander de Quilichao -Cauca, portador de la T.P Nro. 376804 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por Adolfo José Pazmiño Casañas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMIIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 162

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, informa inicialmente que el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, le incumplió con lo del estudio y recreación, según conciliación del 22 de noviembre del año 2022. Posteriormente, comunica que el citado demandado, el 01 de marzo del año en curso, entregó lo del estudio y recreación de su hijo, pero en cuanto a la cuota de alimentación que está pactada para el día 30 de cada mes, siendo el 03 de marzo, aún no la ha recibido, que de esta manera deja evidencia de que incumple con la responsabilidad, también señala que pone en conocimiento que se creó y se informó al señor JHONNY BAQUERO, una cuenta de ahorros BANCOLOMBIA para que él consignara por ese medio, ya que él solicitó que fuera así.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 1050 del 29/11/2022, este Juzgado aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, respecto a la fijación de cuota alimentaria que suministrará el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, en favor de su hijo D.S.B.S., consistente que aquel suministrará a partir del mes de diciembre del año 2022, la suma mensual de $ 550.000; más $ 30.000 por subsidio familiar, que se cancelaran los últimos días de cada mes, día 30 de cada mes, que su aumento será de conformidad con el S.M.L.M.V., a partir del mes de septiembre del año 2023, de cada año, pago que se hará mediante consignación en cuenta de ahorros que aperturará la madre del niño en BANCOLOMBIA o en su defecto en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. También se obliga a entregar 2 mudas de ropa, el día 30 de junio y el día 24 de diciembre de cada año, por valor de $ 300.000, cada muda de ropa, cuya entrega se hará en especie, de no hacerse en esta forma deberá entregarse el dinero estipulado. Cuota adicional para ropa también aumentará anualmente, en la misma forma y términos que se plantearon respecto de la cuota mensual. También se obliga a suministrar el 50% de los gastos educativos de su hijo y referidos a matrícula, uniformes de diario y educación física, donde se incluyen zapatos y listas escolares o útiles escolares, gastos que los comprarán de común acuerdo con la madre del niño, en su defecto previo recibo o certificación de estos gastos, pues deberá el alimentante reintegrarlos a la señora SOLÍS LEDEZMA. Se obliga también al 50% de las mensualidades en la escuela de fútbol o entrenamiento de fútbol de su hijo, donde además se incluyen los traslados que por estos encuentros deportivos deban hacerse a otros municipios o a campeonatos en esta ciudad, lo que cobija el transporte, la comida durante el día y si se ingresa a ellos, el ingreso a las piscinas de COMFACAUCA. Este pago previo también la certificación de su causación deberá reintegrarse el valor respectivo en el 50% a la madre del niño. Se advirtió al obligado que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito e inasistencia alimentaria y reportado a las centrales de riesgo. También previa petición de parte interesada y el trámite de rigor, llegar al descuento por nómina en el curso de este mismo proceso.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutiva del acuerdo aprobado por el

Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutiva del acuerdo aprobado por el Juzgado, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutiva del acuerdo aprobado por el Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 162 de marzo 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 213
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00251-00

Popayán, ocho (8) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por PEDRO ROJAS POLO, en contra de MARLY ISABEL MESIAS GUTIERREZ, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles veintinueve (29) de marzo, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

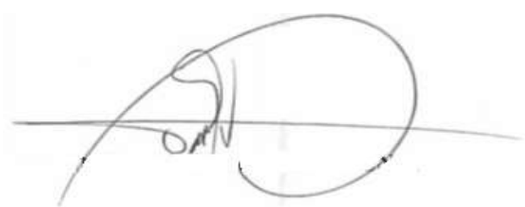

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 218

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2022-00447-00
Demandante: José Albeiro Sandoval Herrera
Demandada: Yady Natalia Sandoval Llantén

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada remitió copia de la contestación de la demanda y de excepciones de mérito y sus anexos, a la mandataria judicial de la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del de la Ley 2213 de 2022 y venció el término para pronunciarse sobre éstas; por consiguiente, es necesario señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el diecisiete (17) de abril de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR las declaraciones de los señores JORGE ANIBAL QUINA y PEDRO EDUARDO SANDOVAL.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y de excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios de parte del demandante, JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA y de la demandada, YADY NATALIA SANDOVAL LLANTÉN.

2.- SOLICITAR a la DIVISIÓN DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO – FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL, de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, remita con destino a este Juzgado certificación de estudio de la alimentaria YADY NATALIA SANDOVAL LLANTÉN, en la que se indique: semestre cursado, programa que adelanta, horario académico, jornada, metodología, inicio y fin del período académico, calendario, modalidad, intensidad horaria. De igual manera, de haber culminado materias, informe al Despacho, académicamente qué debe adelantar la estudiante, para obtener el correspondiente título, así como el lapso de tiempo necesario para ello y los costos a sufragar del caso.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDI LLANTÁN SALAZAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 218 de marzo 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 039. FECHA: 09/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (8) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. Nro. 157
Ref.
Proceso: Guarda
Radicación: 19-001-31-10-003-2023-00026-00
Demandante: Defensora de Familia en representación del adolescente J.C.C

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue una Defensora de Familia diferente, y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como demandante y en favor del menor J.C.C., a la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

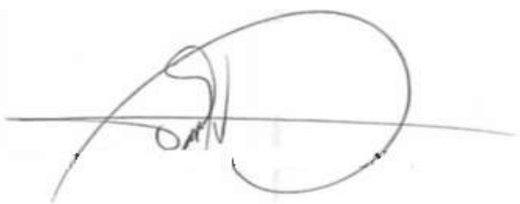

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 215
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00046-00

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, cómo su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, en contra de VIKY CAROLINA MONTERO ORTEGA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, y para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20). Dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada: Del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre el documento enviado, y su recibido (acuse de recibo).

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor SEBASTIAN TORRES SEMANATE, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 08 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0214**
Radicación Nro. **2023-00065-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandado conocido, mayor de edad, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA, mediante apoderado judicial Dr. Gerardo Ernesto Ruiz Quiñonez, y

en contra de José Guillermo Muñoz Sanchez, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del fallecido Guillermo Muñoz Millan.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se deberá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del fallecido GUILLERMO MUÑOZ MILLAN.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 08 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0219**
Radicación Nro. **2023-00068-00**

La demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, mediante apoderado judicial Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez, y en contra de PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO Y/O, herederos del causante Primitivo Astudillo Juspian, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Primero: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, en este caso del causante Primitivo Astudillo Juspian, además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: "*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*".

Como quiera que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial de Procesos (Siglo XXI), se observó que en el Juzgado 01 Civil Municipal de Popayán, curso o cursa el proceso de sucesión del causante Primitivo Astudillo Juspian, proceso radicado bajo la partida 19-001-40-03-001-2021-00078-00, mismo en el que se observa se adelantan actuaciones posteriores a la sentencia aprobatoria de la partición, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a la foliatura constancia actual expedida por ese ente judicial, en la cual se certifique la existencia y el estado del proceso sucesoral, las personas reconocidas como herederos en dicho trámite, así como los bienes que se encuentren relacionados en el inventario y que hayan sido objeto de partición.

Segundo: Conforme al Núm. 2 del Art 84 del CGP[1], Se debe aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, esto es, el documento que demuestre el parentesco tanto de los demandantes como de los demandados con el causante Primitivo Astudillo Juspian. En este caso, se requiere:

- El acta completa y actualizada, con notas marginales si las tuvieren, del Registro Civil de Nacimiento de los demandados Pedro Pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos con el cual se demuestre su parentesco con el causante, y por tanto la calidad de herederos, de lo contrario no estaría probado el parentesco legal, mismo que los legitima en la causa para iniciar, actuar, o ser vinculados como demandados en el proceso.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".*

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *"En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*

Tercero: Se solicita a la parte demandante se aclare el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar con mayor exactitud lo solicitado o pretendido, ya que como sabemos, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y que tal inexactitud en lo pretendido afectaría el principio de congruencia que reviste a la misma.

Recuérdese que lo que se pretende con estos procesos, es que quien alegue tener igual o mejor derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios, y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de igual o mejor derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda, y como consecuencia se decrete rehacer la partición para que se redistribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley, de forma que se le restituya al demandante la cuota o bienes que legalmente le corresponden, tal como lo dispone el Art. 1321 del C.C

En el presente caso, la parte actora no solo pretende entablar una acción de petición de herencia, a la luz de lo establecido en el artículo 1321 del código civil tendiente a que se les reconozca vocación hereditaria, en la sucesión intestada del causante Primitivo Astudillo Juspian adelantada en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, adjudicándole la cuota hereditaria que le corresponde, sino también, entre otras, persigue se declaren ineficaces los actos de partición y adjudicación adelantados en dicho trámite sucesoral, lo cual resulta contradictorio, pues lo adecuado es que se solicite se ordene rehacer dicho trabajo partitivo, por tanto, se deberá indicar con claridad la acción o acciones pretendidas, en congruencia con los supuestos facticos que sustenten este tipo de acciones, con observación de lo dispuesto en el art. 88 del CGP., atendiendo lo reglado en el numeral 4 del art. 82 ibídem, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

* De otro lado, se solicita se Declárese que EIVAR ASTUDILLO y PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO pierden su porción en los activos herenciales y están OBLIGADOS a restituirlos doblados al demandante, sin embargo, ese no es tema que deba tratarse dentro de este proceso, razón por la cual existiría una indebida acumulación de pretensiones, pues tal discusión, respecto de la aplicación de la sanción por ocultamiento de bienes, siempre y cuando sea procedente, deberá la parte interesada

[1] **Artículo 84**. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

entablarla por la vía judicial pertinente (proceso declarativo), así como en la jurisdicción respectiva, en este caso la jurisdicción civil, a efecto que se declare si es del caso la simulación de contratos, o de reclamar dicha restitución, o en su defecto para solicitar la imposición de las sanciones descritas en el Art. 1824 del código civil, que trata del ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad. Recuérdese que la sala civil de la corte suprema de justicia ha manifestado que: "*claro que la aplicación de la referida norma es competencia del juez civil que conozca del proceso en el que se pretenda invalidar el acto traslaticio del dominio, y que la calificación de social o no del bien disputado puede hacerse en dicha controversia a efecto de definir, precisamente, sobre la sanción de que se trata, sin que, por lo mismo, una y otra determinación sean privativas de los jueces de familia y/o de los procesos en los que se resuelva sobre la liquidación de la sociedad conyugal*"[2]

* Se debe tener en cuenta que dentro de la sucesión tan solo se relacionó un activo como de propiedad del causante, en este caso el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-202934, razón por la que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, limitándolas a las encaminadas a los fines antes descritos, pues se desconoce la razón por la que se solicita se declare tiene vocación hereditaria en lo relativo a sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento del referido inmueble a título de frutos civiles, mismos que no fueron objeto de partición y adjudicación.

* Igualmente, se pretende se condene a los demandados a restituir frutos civiles, sin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, en el sentido de hacer la estimación razonada bajo juramento del monto de los frutos que persigue. Al respecto, la norma en cita establece:

"***Artículo 206. Juramento estimatorio***. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*, ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento*** *en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Cuarto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 20222), se advierte que para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Adecuar o aclarar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que:

1. Se solicita el embargo y retención de sumas de dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad del causante presuntamente se vienen depositando posterior a su fallecimiento, o desde el año 2020, en las cuentas de los herederos reconocidos, o de la acreedora quirografaria, sin embargo, se desconoce si efectivamente el inmueble se encuentra arrendado, el nombre del arrendatario o de quien deposita dichos dineros, la cuantía del canon de arrendamiento, las fechas en que se han hecho efectivos los pagos, la cuenta a la que se han consignado los dineros, el titular de dicha cuenta, etc etc, por lo que decretar una medida cautelar de la forma solicitada podría generar confusión respecto de los dineros que efectivamente deben ser embargados o retenidos, y que a la postre podría vulnerar derechos de los titulares de las cuentas, lo cual debe de aclarar la parte demandante. Debe recordarse que, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

[2] Sentencia Corte Suprema de Justicia SC12469-2016, M.P Álvaro Fernando García Restrepo

- De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual, si es del caso, la parte actora debe allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de realizar petición de derechos hereditarios, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente** se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 de 2020), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades**.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(…) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"[3]

Quinto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso y el Procedimiento, se debe establecer con precisión y claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º o 7º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias

[3] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO Y/O, herederos del causante Primitivo Astudillo Juspian, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO NOPE RODRIGUEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

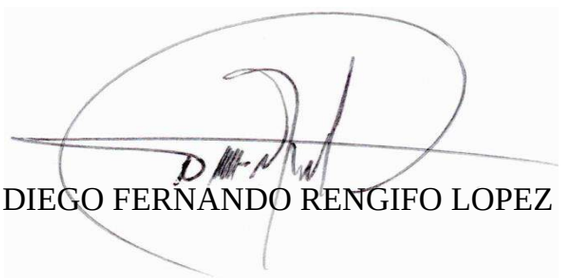

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ